

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Jully Alejandra Triana Pomar
Demandado : Jair Fulgencio García Gómez
Radicación : 2021-00367
Sustanciación : 455

Se recibe por las partes con sus respectivos apoderados escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, acuerdo de transacción, acuerdo de las partes frente a las obligaciones del menor frente a los dos procesos existentes en este Despacho y poder para actuar de la parte demandada.

Verificado el plenario se indica que, presentada la demanda se admitió con fecha 12 de octubre del 2021, se ordenó notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, emplazar al demandado, realizar la visita social y vincular los familiares más cercanos.

Realizado emplazamiento a través del Tyba el 24 de noviembre de 2021, se recibe la visita social realizada al hogar del niño, se nombra curador en representación del demandado, reemplazándose por otro curador, quien acepta y se procede a notificársele, contestando dentro del término del traslado e indicando que el demandado se registra en el ADRES a través de una EPS, con ello, en providencia de fecha 25 de mayo del año que avanza se tiene por contestada, se ordena correr traslado de la excepciones y ordena oficiar a la EPS Suramericana, buscando información frente al demandado.

Recibida la información en providencia del 28 de julio del año que cursa, se ordena enterar al demandado al correo electrónico que registra el estado en que se encuentra el proceso para que lo retome en el estado en que se encuentra.

El art. 314 del C.G.P.indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

El art. 312 Ibidem ilustra: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la*

contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."

El artículo 2469 del C.C. nos define: la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El artículo 2483 ibidem, indica: la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Las partes presentan el desistimiento de la demanda, instaurada por la señora ALEJANDRA TRIANA POMARA en representación de su hijo y en contra de JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, que no se realice condena en costas y su respectivo archivo.

A su vez presentan un acuerdo, en el cual indican transar de manera definitiva e integral en la totalidad de los asuntos contenidos en el acuerdo de alimentos y obligaciones de dar, hacer, no hacer de conformidad con el art. 2483 del C.C.Colombiano

Que la demandante se obliga a más tardar el 29 de agosto de 2022, a presentar el desistimiento ante el juzgado, sobre los procesos que cursan en este Despacho con rad. 2021-00389 de Modificación de la cuota, 2021-00398 de regulación de cuota alimentaria y 2021-00367 de privación de la patria potestad.

EL acuerdo presentado por las partes frente a los alimentos, custodia, visitas, privación de patria potestad, vestuario que en su contexto indicaron:

“...CUOTA ALIMENTARIA: El señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, padre del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, identificado con NUIP, 1013009315 e indicativo señal 35727492 de la notaría 27 del círculo notarial de Bogotá, proporcionara una cuota mensual para contribuir con los gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) **PARÁGRAFO PRIMERO:** la suma antes indicada se iniciará a pagar el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** la suma acordada será consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 653040790 del banco de Y cuyo titular es el menor JERONIMO GARCIA TRIANA **PARÁGRAFO TERCERO:** La suma acordada será ajustada anualmente, según sea el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, dicho ajuste regirá a partir del primero de enero de cada año. El acuerdo de pago de cuota alimentaria constituye una obligación clara, expresa, exigible y presta merito ejecutivo.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad respecto del menor JERONIMO GARCIA TRIANA continuará siendo ejercida conjuntamente por los padres conforme lo ordena la Ley.

CUSTODIA: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, vivirá bajo el cuidado de la progenitora señora JULY ALEJANDRA TRIANA POMAR, quien velará por el cuidado adecuado brindándole valores apropiados.

DOMICILIO: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, vivirá en la calle 19 N ° 38-92 torre C apartamento 112, conjunto residencial brisas de agua blanca, Girardot Cundinamarca, lugar donde tendrá residencia permanente junto con la

progenitora y podrá ser cambiado con el consentimiento de ambos padres, de acuerdo a la conveniencia y necesidades del menor; pero siempre debe estar enterado el padre, del domicilio del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro hijo podrá viajar libremente dentro de la República de Colombia con el padre o la madre en periodos de vacaciones y/o en otras fechas, previa notificación y consentimiento del otro padre. En cuanto a los viajes al exterior que realice el menor en compañía de cualquiera de sus padres, para cada caso en particular, acuerdan los progenitores que otorgaran los permisos correspondientes y que requieran las autoridades de migración, siempre dando un uso adecuado a los poderes otorgados entre los padres, lo anterior con miras a proteger la seguridad y bienestar del menor JERONIMO GARCIA TRIANA. Se especifica que, al dar permisos de larga duración por escritura pública, siempre se informará al padre sobre la salida del menor, el lugar de viaje y la duración del mismo.

VISITAS: El señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, padre del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, tendrá derecho a compartir con su hijo, un fin de semana cada quince días, llevarlo para su residencia, la cual está ubicada en la transversal 60 N° 114 A 50 apartamento 1307 torre sur de la ciudad de Bogotá, si fuere el caso. Igualmente se compartirán las temporadas de vacaciones, de Semana Santa, intermedia y de fin de año alternándolas periódicamente, a la par en las fechas memorables como cumpleaños o días de padre o madre, Así mismo ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento al menor JERONIMO GARCIA TRIANA en procura de que reciba una formación integral en valores.

PARÁGRAFO. De forma inicial, y mientras el menor se adapta a la nueva dinámica de visitas, el menor podrá estar acompañado de un familiar directo del núcleo materno, procurando en todo caso el trato amable y respetuoso.

LUGAR DE VISITAS: Salvo acuerdo en sentido diferente, las visitas del padre a su hijo se harán fuera de la residencia de la madre, en el caso de enfermedad del menor, la madre permitirá el acceso del padre a la vivienda del niño si no pudieran salir por motivos de salud. **PARÁGRAFO PRIMERO:** los términos y fechas contempladas en la cláusula de visitas, vacaciones y demás festividades podrán ser variadas de común acuerdo por los padres y con autorización expresa del padre o la madre a quien corresponda modificar su derecho a estar con su hijo con antelación no inferior a tres días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los progenitores del menor JERONIMO GARCIA TRIANA se obligan a actuar en forma flexible y comprensiva, acordando expresamente que, en el desarrollo del mismo primaran siempre los intereses de bienestar y deseos del menor, también acuerdan que, no permitirán desdibujar la imagen de su padre o madre frente al menor ni por ellos ni terceras personas, que existirá la cordialidad y buen trato hacia el menor.

PARÁGRAFO TERCERO: dado que la ciudad de domicilio del padre no es la misma ciudad de domicilio del menor, el padre avisará por cualquier medio efectivo, sea telefónicamente, al correo electrónico o vía whatsapp, su visita con el fin que se disponga al menor para la visita, situación que se avisará por lo menos con dos días de anticipación, para lo cual se comprometen los progenitores a actuar de forma flexible y comprensiva, procurando que el menor pueda tener contacto con su padre.

SALUD: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, es beneficiario del seguro médico de salud por parte de su progenitora, quien hace sus aportes a la entidad de salud EPS SANITAS, por lo tanto, esta condición se mantendrá igual. **PARÁGRAFO:** los gastos que no cubra el POS los deben asumir en partes iguales es decir el 50% el Padre y 50% la Madre, teniendo claridad con esto, acuerdan los padres y en aras de evitar situaciones adversas o una mala comunicación, que el señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, realizará un único pago en el mes de junio por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500,000.00), destinados a cubrir esta contingencia, los cuales serán justificados documentalmente.

VESTUARIO: frente al vestuario del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, han acordado que cada uno de los padres proporcionará al menor, tres mudas de ropa al año cada una con un valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) La suma acordada será ajustada anualmente, según sea el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, para cada anualidad, dicho ajuste regirá a partir del primero de enero de cada año. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el menor reside en Girardot clima caliente con la progenitora, el padre facilitará el

dinero a la misma para que sea ella quien compre la ropa de acuerdo a las necesidades del menor, teniendo en cuenta que es ella la cuidadora, por lo que el progenitor hará entrega de 1 solo pago anual en el mes de noviembre de (\$900.000.00) el cual será incrementado anualmente como se indicó. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** la suma acordada será consignada en el mes correspondiente, en la cuenta de ahorros número 653040790 del banco de Bogotá y cuyo titular es el menor JERONIMO GARCIA TRIANA. **PARÁGRAFO TERCERO:** La progenitora se compromete a informar al menor sobre la procedencia del suministro del vestuario y una vez haya realizado las compras correspondientes al vestuario, enviar las facturas de las respectivas compras a correo electrónico del progenitor siendo este mdiaigarcia@gmail.com.

AÑO ESCOLAR: Los gastos que demanda el menor JERONIMO GARCIA TRIANA, al inicio del año escolar tales como matrícula del colegio, libros, útiles escolares, uniformes (uniforme de diario y uniformes deportivos) los asumirán en partes iguales 50 % el padre y 50 % la madre. **PARÁGRAFO** acuerdan los padres del menor desde ya acuerdan y en aras de evitar situaciones adversas o una mala comunicación, que el señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ entregara para cubrir este gasto, un único pago en el mes de enero de cada año por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00).

EFFECTOS: Se especifica que los acuerdos descritos en este documento, no tendrá efectos retroactivos y empezaran a regir desde el 1 de septiembre de 2022. Las partes reconocen que este acuerdo pone fin a todas las anteriores diferencias, reclamaciones pleitos, y pretensiones existentes entre las partes a la fecha, por los asuntos tratados en el mismo. Por lo tanto, los progenitores se obligan a NO presentar acción judicial o administrativa alguna por los asuntos materia de acuerdo.

OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS PADRES EN RELACION CON LOS HIJOS

Ambos padres pondrán especial interés en la formación moral y en la dirección educativa del menor JERONIMO GARCIA TRIANA y colaboración en cuanto fuere necesario en dicha tarea; por consiguiente, se obligan a comunicasen las novedades que se produzcan en la salud y rendimiento académico del menor. Así mismo evitara toda clase de situaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad emocional, física y psicológica del niño y menos a realizar comentarios ni declaraciones que hagan desmerecer el afecto que profesa por cada uno de sus progenitores.

COMUNICACIÓN DEL MENOR CON SUS PADRES

Cada uno de los padres tendrán libre acceso para comunicarse con su hijo y él igualmente para comunicasen con cada uno de sus padres, por teléfono o, por cualquier medio idóneo, cuando JERONIMO GARCIA TRIANA, permanezcan bajo el cuidado del otro progenitor, el compromiso de los progenitores y padres del menor está encaminado a no entorpecer la comunicación que debe existir entre el menor y cada uno de sus padres; cada padre informara al otro los números de teléfono de su residencia, lugar de trabajo y celular, adicionalmente una dirección electrónica para facilitar el intercambio de información y atender las emergencias que exijan una Comunicación inmediata entre ellos. En todo momento ambos padres deben conocer el paradero del menor...”

Con la presentación del desistimiento, transacción y acuerdo entre las partes frente a los alimentos, custodia, patria potestad, visita del progenitor, vestuario, estudio y obligaciones personales del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, se ha de aceptar la terminación del proceso con efectos solo para las partes en comento (Art. 2484 del C.C.).

Siendo así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, razón por la cual resulta aplicable la transacción es en forma expresa, libre y voluntaria sobre la demanda en comento, el Despacho no encuentra objeción alguna para la terminación anormal del proceso por transacción entre las partes, la aceptación de acuerdo frente a las obligaciones de menor JERONIMO GARCIA TRIANA, no se señalaran costas a las partes, y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurado por JULLY ALEXANDRA TRIANA POMAR contra JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, por TRANSACCIÓN de las partes, como se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo presentado frente a las obligaciones del padre señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ , con su menor hijo JERONIMO GARCIA TRIANA, representado por su progenitora JULLY ALEXANDRA TRIANA POMAR, allegado en escrito separado al proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de familia adscrito a este Despacho y al agente del ministerio público.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, luego de las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

5

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267aec137da7fd166ac7f2d6bd16f7126eafadec1557fcbae7a2613c96a308e9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>